



**APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA
EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE
INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO
COLABORADOR ACREDITADO SOCIEDAD
JUNTOS E.V.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1521

VALPARAÍSO, 30 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; la Resolución Exenta N°1121, de 28 de junio de 2023 que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio que indica; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, por la Resolución Exenta N°1121, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre la Sociedad Juntos E.V. y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por la Resolución Exenta N°007/D respecto del proyecto denominado "RPM – HOGAR CAMPO LOS ESPINOS", de 04 de julio de 2017, de dicha repartición pública, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°157, de 29 de diciembre de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
2. Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en los convenios, lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo, de 17 de octubre de 2022.
3. Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Ruben Toledo Ahumada del procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Que, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2023, el sustanciador del proceso sancionatorio solicitó al Organismo Colaborador Acreditado que remitiera evidencia de las medidas implementadas para resolver los hallazgos pormenorizados en el informe de fiscalización y prevenir su ocurrencia en el futuro, con plazo de envío hasta el 20 de julio de 2023.
5. Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°832, de 25 de julio de 2023, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:

- a. Para los casos revisados en la fiscalización, los informes de diagnóstico no señalan la metodología utilizada para acceder a los datos que sustentan las decisiones del caso, como es la pertinencia de su ingreso y permanencia en cuidados alternativos, o el diseño de un plan de intervención, así como las demás acciones psicosociales que se correspondan con el caso. Asimismo, por implicancia, se tiene que no se ejecutan las acciones mínimas de evaluación psicosocial indicadas en la orientación técnica de la modalidad.
 - b. Para los casos revisados, el proyecto no incorpora la opinión de los NNA en el informe diagnóstico.
 - c. Para los casos revisados en la fiscalización, se tiene que el informe diagnóstico no incorpora los factores protectores y de riesgo del caso, por lo que no es posible deducir las necesidades de intervención, formulación de plan de intervención y/o las acciones particulares de intervención que el caso requiera.
 - d. De los casos revisados, se observa que para las causas de los NNA [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los informes fueron elaborados fuera de los plazos establecidos por normativa. En el caso particular de [REDACTED], el atraso se extiende por dos meses.
- 6.** Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado no presentó descargos, no obstante haber remitido mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023, el Oficio N°95 de fecha 20 de julio de 2023, en la cual señala que *"los antecedentes encontrados fueron subsanados en su en la fecha estipulada el año pasado, a través de Oficina de Partes"* (sic). Agregan que *"(...) como institución remitiremos los antecedentes nuevamente solicitados en esta vez actualizados al año 2023"* (sic), antecedentes respecto de los cuales no existe constancia en el expediente sancionatorio de haberlos recibido.
- 7.** Que, profundizando en lo anterior, respecto a la afirmación realizada por el Organismo Colaborador Acreditado en cuanto al envío de los antecedentes a través de la Oficina de Partes, que el sustanciador indica en su formulación de cargos, que se consultó ante dicha Oficina, y fue posible advertir la recepción de un único documento con verificadores, el N°78-2022 de fecha 04 de octubre de 2022, el cual da cuenta de la superación de las observaciones levantadas en fiscalización realizada el primer semestre del año 2022, pero que no corresponde a la materia del presente procedimiento sancionatorio.
- 8.** Que, igualmente indica el Organismo Colaborador Acreditado, *"respecto las medidas tomadas para prevenir la ocurrencia de dicha situación, es haber tomado en todas las reuniones del equipo psicosocial la primer aparte para la revisión de carpetas, actualizaciones de informes y registro de intervenciones"* (sic), la institución enunció acciones de control interno, pero no se entregaron verificadores de la implementación de las mismas según fue solicitado por el sustanciador.
- 9.** Que, con fecha 18 de agosto de 2023, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos de las obligaciones del convenio, recomendando aplicar la sanción de multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que corresponda por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, establecida en el artículo 41 inciso cuarto número ii) de la Ley N°21.302.
- 10.** Que, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a. La Resolución Exenta N°007/D, de 04 de julio de 2017, que aprueba convenio con la Sociedad Juntos E.V. relativo al proyecto denominado "RPM – HOGAR CAMPO LOS ESPINOS".
- b. El respectivo convenio;
- c. Las Orientaciones Técnicas de la Línea de Acción Centros Residenciales, Modalidad Residencias de Protección para Mayores (RPM), de marzo de 2019.
- d. El proyecto del Organismo Colaborador Acreditado
- e. El informe de fiscalización negativo, de 17 de octubre de 2022.
- f. El informe final procedimiento sancionatorio de 18 de agosto de 2023.

11. Que, teniendo presente lo anterior, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

12. Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

13. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

14. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.

15. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.

16. Que, puede observarse en los casos analizados que los informes presentan ausencia de metodología utilizada que permita sustentar las decisiones de cada uno de los casos; no se considera la opinión de los niños, niñas y adolescentes en los informes diagnósticos; no se incorporan los factores protectores y de riesgo; informes son elaborados fuera de los plazos establecidos por la normativa, incluso de hasta dos meses de atraso.

17. Que, así las cosas, resulta relevante destacar, entre otros incumplimientos detectados, que la ausencia de metodología, de los factores protectores y de riesgos, de la opinión de los niños, niñas y adolescentes, según lo establece la propuesta adjudicada, constituye una afectación

a los objetivos del convenio, cual es, conforme su cláusula tercera, el objetivo general es *"brindar atención residencial a NNA, tendiente al restablecimiento de sus derechos vulnerados vía reinserción familiar o en un ambiente alternativo, resguardando principios de participación de los usuarios, integración cultural, enfoque de género, necesidades especiales y buen trato"*.

18. Que, revisando las Orientaciones Técnicas para Modalidad Residencias de Protección para Mayores (RPM), se señala que la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios consagrados en la ley: *"Participación e información en cada etapa de la intervención. Se informará y se tendrá en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez"*, principio que no se cumple por parte del Organismo Colaborador Acreditado, al no tenerlo incorporado en sus informes.

19. Que, igualmente es importante recordar lo establecido en las Orientaciones Técnicas, respecto al proceso evaluativo, el cual *"debe ser efectuado en el lapso de 20 días hábiles, es decir un (1) mes desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la residencia, a fin de poder estructurar con sus hallazgos el Plan de Intervención Individual (PII) en simultáneo"*, lo que no ocurre en la elaboración de al menos seis informes, como da cuenta el sustanciador del procedimiento.

20. Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido convenio, no puede sino concluirse que existen una serie de incumplimientos, respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.

21. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

22. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

23. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

24. Que, en tal sentido la doctrina ha señalado que *"la sanción solo se justifica en caso de ineficacia o insuficiencia de los poderes que corrigen la contravención y sus efectos. Fuera de estas hipótesis, sería innecesaria y, por tanto, desproporcionada e injusta"*, agregando que la sanción que se aplica una vez que se ha corregido el incumplimiento es desproporcionada. (Arancibia, Jaime, *"El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio"*, en Arancibia, Jaime – Alarcón, Pablo [coords.], Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo, Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2014, pp. 131-133, 136).

25. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *"exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea*

indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes”.

26. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados”.*

27. Que, los hechos referidos en el considerando cuatro constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *“Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.*

28. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302 *“[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”*, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

29. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) ha determinado que efectivamente se ha contravenido las disposiciones de los convenios previamente citados, pero no acogerá la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado SOCIEDAD JUNTO E.V. la sanción de multa sugerida, sino que aplicará la sanción de amonestación escrita, por cuanto los incumplimientos no revisten la gravedad para aplicar la sanción sugerida.

RESUELVO:

1. APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado “SOCIEDAD JUNTOS E.V.”.

2. CONCÉDASE el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución a fin de que el Organismo Colaborador Acreditado Organización SOCIEDAD JUNTOS E.V. subsane las infracciones pormenorizadas en la parte considerativa.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio Parcela 43 A3, Cajón de San Pedro, comuna de Quillota, región de Valparaíso.

4. DÉJASE ESTABLECIDO que esta resolución podrá ser reclamada administrativamente ante la Directora Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.

5. INCORPÓRESE la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Rubén Toledo Ahumada.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.



DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1521 DE 30 DE AGOSTO DE 2023 Y APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DE LA SOCIEDAD JUNTOS E.V.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1916

VALPARAÍSO, 31 DE OCTUBRE DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; las Resoluciones Exentas N°1121 de 28 de junio de 2023 y N°1521 de 30 de agosto de 2023; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°1121, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre la Sociedad Juntos E.V. y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por la Resolución Exenta N°007/D respecto del proyecto denominado "RPM – HOGAR CAMPO LOS ESPINOS", de 04 de julio de 2017, de dicha repartición pública, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorandum N°157, de 29 de diciembre de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- 2.** Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento

de determinadas obligaciones contenidas en los convenios, lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo, de 17 de octubre de 2022.

3. Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Rubén Toledo Ahumada del procedimiento administrativo sancionatorio.

4. Que, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2023, el sustanciador del proceso sancionatorio solicitó al Organismo Colaborador Acreditado que remitiera evidencia de las medidas implementadas para resolver los hallazgos pormenorizados en el informe de fiscalización y prevenir su ocurrencia en el futuro, con plazo de envío hasta el 20 de julio de 2023.

5. Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°832, de 25 de julio de 2023, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:

- a. Para los casos revisados en la fiscalización, los informes de diagnóstico no señalan la metodología utilizada para acceder a los datos que sustentan las decisiones del caso, como es la pertinencia de su ingreso y permanencia en cuidados alternativos, o el diseño de un plan de intervención, así como las demás acciones psicosociales que se correspondan con el caso. Asimismo, por implicancia, se tiene que no se ejecutan las acciones mínimas de evaluación psicosocial indicadas en la orientación técnica de la modalidad.
- b. Para los casos revisados, el proyecto no incorpora la opinión de los NNA en el informe diagnóstico.
- c. Para los casos revisados en la fiscalización, se tiene que el informe diagnóstico no incorpora los factores protectores y de riesgo del caso, por lo que no es posible deducir las necesidades de intervención, formulación de plan de intervención y/o las acciones particulares de intervención que el caso requiera.
- d. De los casos revisados, se observa que para las causas de los NNA [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los informes fueron elaborados fuera de los plazos establecidos por normativa. En el caso particular de D.S.L.C. el atraso se extiende por dos meses.

6. Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado no presentó descargos, no obstante haber remitido mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023, el Oficio N°95 de fecha 20 de julio de 2023, en la cual señala que *"los antecedentes encontrados fueron subsanados en su en la fecha estipulada el año pasado, a través de Oficina de Partes"* (sic). Agregan que *"(...) como institución remitiremos los*

antecedentes nuevamente solicitados en esta vez actualizados al año 2023” (sic), antecedentes respecto de los cuales no existe constancia en el expediente sancionatorio de haberlos recibido.

7. Que, profundizando en lo anterior, respecto a la afirmación realizada por el Organismo Colaborador Acreditado en cuanto al envío de los antecedentes a través de la Oficina de Partes, que el sustanciador indica en su formulación de cargos, que se consultó ante dicha Oficina, y fue posible advertir la recepción de un único documento con verificadores, el N°78-2022 de fecha 04 de octubre de 2022, el cual da cuenta de la superación de las observaciones levantadas en fiscalización realizada el primer semestre del año 2022, pero que no corresponde a la materia del presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, igualmente indica el Organismo Colaborador Acreditado, *“respecto las medidas tomadas para prevenir la ocurrencia de dicha situación, es haber tomado en todas las reuniones del equipo psicosocial la primer aparte para la revisión de carpetas, actualizaciones de informes y registro de intervenciones” (sic)*, la institución enunció acciones de control interno, pero no se entregaron verificadores de la implementación de las mismas según fue solicitado por el sustanciador.

9. Que, con fecha 18 de agosto de 2023, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluyó que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos de las obligaciones del convenio, recomendando aplicar la sanción de multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondiera por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, establecida en el artículo 41 inciso cuarto número ii) de la Ley N°21.302.

10. Que, se tuvieron a la vista las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a. La Resolución Exenta N°007/D, de 04 de julio de 2017, que aprueba convenio con la Sociedad Juntos E.V. relativo al proyecto denominado “RPM – HOGAR CAMPO LOS ESPINOS”.
- b. El respectivo convenio;
- c. Las Orientaciones Técnicas de la Línea de Acción Centros Residenciales, Modalidad Residencias de Protección para Mayores (RPM), de marzo de 2019.
- d. El proyecto del Organismo Colaborador Acreditado
- e. El informe de fiscalización negativo, de 17 de octubre de 2022.
- f. El informe final procedimiento sancionatorio de 18 de agosto de 2023.

11. Que, habiendo tenido presente lo anterior, correspondió a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

12. Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

13. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

14. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.

15. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.

16. Que, pudo observarse en los casos analizados que los informes presentaban ausencia de metodología utilizada que permitiera sustentar las decisiones de cada uno de los casos; no se consideró la opinión de los niños, niñas y adolescentes en los informes diagnósticos; no se incorporaron los factores protectores y de riesgo; informes fueron elaborados fuera de los plazos establecidos por la normativa, incluso de hasta dos meses de atraso.

17. Que, así las cosas, resultó relevante destacar, entre otros incumplimientos detectados, que la ausencia de metodología, de los factores protectores y de riesgos, de la opinión de los niños, niñas y adolescentes, según lo establece la propuesta adjudicada, constituyó una afectación a los objetivos del convenio, cual es, conforme su cláusula tercera, el objetivo general es *"brindar atención residencial a NNA, tendiente al restablecimiento de sus derechos vulnerados vía reinserción familiar o en un ambiente alternativo, resguardando principios de participación de los usuarios, integración cultural, enfoque de género, necesidades especiales y buen trato"*.

18. Que, revisadas las Orientaciones Técnicas para Modalidad Residencias de Protección para Mayores (RPM), se señala que la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetarán a los siguientes principios consagrados en la ley: *"Participación e información en cada etapa de la intervención. Se informará y se tendrá en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez"*, principio que no se cumple por parte del Organismo Colaborador Acreditado, al no tenerlo incorporado en sus informes.

19. Que, igualmente resultó importante recordar lo establecido en las Orientaciones Técnicas, respecto al proceso evaluativo, el cual *"debe ser efectuado en el lapso de 20 días hábiles, es decir un (1) mes desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la residencia, a fin de poder estructurar con sus hallazgos el Plan de Intervención Individual (PII) en simultáneo"*, lo que no ocurrió en la elaboración de al menos seis informes, como dio cuenta el sustanciador del procedimiento.

20. Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido convenio, no puede sino concluirse que existen una serie de incumplimientos, respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.

21. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

22. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

23. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

24. Que, en tal sentido la doctrina ha señalado que *"la sanción solo se justifica en caso de ineficacia o insuficiencia de los poderes que corrigen la contravención y sus efectos. Fuera de estas hipótesis, sería innecesaria y, por tanto, desproporcionada e injusta"*, agregando que la sanción que se aplica una vez que se ha corregido el incumplimiento es desproporcionada. (Arancibia, Jaime, *"El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio"*, en Arancibia, Jaime – Alarcón, Pablo [coords.], Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo, Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2014, pp. 131-133, 136).

25. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *"exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes"*.

26. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

27. Que, los hechos referidos en el considerando quinto constituyeron infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

28. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó que efectivamente se contravinieron las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que se acogió la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado

"SOCIEDAD JUNTOS E.V." la sanción de amonestación escrita, la que se materializó en la Resolución Exenta N°1521, de 30 de agosto de 2023, de esta Dirección Regional.

29. Que, transcurrido los plazos legales, el Organismo Colaborador Acreditado no presentó recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°101, de 03 de octubre de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

30. Que, por su parte, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

31. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302 *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

32. Que, en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio y aquellas disposiciones legales que resulten aplicables.

RESUELVO:

1. APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°1521, de 30 de agosto de 2023, de esta Dirección Regional, en contra del Organismo Colaborador Acreditado **SOCIEDAD JUNTOS E.V.**, RUT 72.270.300-6.

2. DECLÁRASE FIRME la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado **SOCIEDAD JUNTOS E.V.** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Las infracciones detectadas son una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 20 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

- a. Los informes de diagnóstico no señalan la metodología utilizada para acceder a los datos que sustentan las decisiones del caso, como es la pertinencia de su ingreso y permanencia en cuidados alternativos, o el diseño de un plan de intervención, así como las demás acciones psicosociales que se correspondan con el caso. Asimismo, por implicancia, se tiene que no se ejecutan las acciones mínimas de evaluación psicosocial indicadas en la orientación técnica de la modalidad.

Remitir copia de los Informes de diagnósticos realizados en los últimos tres meses, con evidencia de:

- Aplicar acciones mínimas de evaluación psico social (OOTT)
- Incorporen en dichos informes la metodología psico social utilizada, la que debe ser acorde a los principios de "objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizara de acuerdo a las disciplinas que correspondan" (art. 2 de la ley 20032)

- b. El proyecto no incorpora la opinión de los NNA en el informe diagnóstico.

Remitir copia de los Informes de diagnósticos realizados en los últimos tres meses, incorporando la opinión de los NNA.

- c. El informe diagnóstico no incorpora los factores protectores y de riesgo del caso, por lo que no es posible deducir las necesidades de intervención, formulación de plan de intervención y/o las acciones particulares de intervención que el caso requiera.

Remitir copia de los Informes de diagnósticos y los planes de intervención realizados en los últimos tres meses, incorporando los factores protectores y de riesgo, de forma que estos se sustenten en coherencia las necesidades de intervención y el plan de intervención de cada caso, dando cuenta del deber de atención personalizada.

- d. Se observa que para las causas de los NNA [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los informes fueron elaborados fuera de los plazos establecidos por normativa. En el caso particular de [REDACTED] el atraso se extiende por dos meses.

Remitir antecedentes que den cuenta de la gestión interna del proyecto en cuanto ejecuta el control de los plazos en el envío de los informes a tribunal en los plazos establecidos.

Remitir copia de los certificados emitidos por la Oficina Judicial Virtual que respaldan el envío oportuno de los informes diagnósticos, de avance y planes de intervención, en los últimos tres meses.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio Parcela 43 – A3, El Cajón de San Pedro, comuna de Quillota, región de Valparaíso.

4. PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros", en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.

5. INCORPÓRESE la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Representante legal de Sociedad Vivo Inclusión
- Sustanciador, don Rubén Toledo Ahumada
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.